

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 24/06/2021

FECHA ESTADOS: 25/06/2021

NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
3	COMISORIO	JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS			DEVUELVE SIN AUXILIAR
2005-00115	EJECUTIVO	AURA MARINA VILLARREAL	SERVIO FAJARDO Y MARIA ROJAS	1	SEÑALA FECHA
2014-00073	EJECUTIVO	CONTACTAR	SEGUNDO ENRIQUEZ CHAMORRO	1	TERMINACION PROCESAL
2014-00272	EJECUTIVO	GUIDO CHAMORRO DIAZ	ALEX PEJENDINO Y YAMILE PORTILLA	1	TERMINACION PROCESAL
2015-00111	EJECUTIVO	MARIELA DEL CARMEN JARAMILLO	JESUS IZQUIERDO NARVAEZ	1	MODIFICA LIQUIDACION
2017-00190	EJECUTIVO	PEDRO NARVAEZ DIAZ	OLMEDO ALVAREZ ZAMBRANO	1	DILIGENCIA
2018-00219	EJECUTIVO	COFINAL	LILIANA Y LUZMILA GUZMAN	1	NO SIGUE ADELANTE
2018-00222	EJECUTIVO	COFINAL	RUBY RIVERA Y JESUS VILLARREAL	1	SEGUIR ADELANTE
2018-00381	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ANGEL RODRIGUEZ CAJIGAS	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00024	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DIANA SOLARTE	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00049	EJECUTIVO	COFINAL	WILLIAM Y ANGIE CAICEDO	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00210	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	YOJAN ORTIZ OBANDO	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00216	EJECUTIVO	COFINAL	MARIA Y ARNULFO CRIOLLO	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00217	EJECUTIVO	COFINAL	UILDER Y ZORAIDA MARTINEZ	1	SEGUIR ADELANTE
201-00228	EJECUTIVO	JESUS GUEVARA	NELSON BENAVIDES TUTISTAR	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00234	EJECUTIVO	ALVARO ORTIZ GUERRERO	CARLOS CEBALLOS ESTRELLA	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00259	EJECUTIVO	COFINAL	OSCAR MONTEZUMA	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00267	EJECUTIVO	COMLLANTAS	GIRALDO QUETAMA	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00277	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JIMMY CAJIGAS PORTILLO	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00306	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	FRANCISCA PANTOJA	1	DESIGNA CURADOR
2019-00325	EJECUTIVO	COFINAL	DIEGO ARMANDO GUERRERO Y OTRA	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00326	EJECUTIVO	COFINAL	GRACIELA CABRERA Y CARMEN GUERRERO	1	SEGUIR ADELANTE
2019-00357	PERTENENCIA	ORLANDO ARTURO VILLOTA SOLARTE	JESUS ALBEIRO ZAMBRANO Y OTROS	1	REQUERIMIENTO
2019-00382	PERTENENCIA	CLEMENTE CASTILLO	ALCIDES DIOMEDES LOPEZ	1	REQUERIMIENTO

25	2019-00386	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	VICTOR MUÑOZ CASTILLO	1	DESIGNA CURADOR
26	2020-00037	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LUIS BENAVIDES GUERRERO	1	DESIGNA CURADOR
27	2020-00064	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	SEGUNDO INSUASTY	1	SEGUIR ADELANTE
28	2020-00116	PERTENENCIA	JULIO CESAR GUERRERO PORTILLO	PERSONAS INDETERMINADAS	1	DESIGNA CURADOR
29	2020-00226	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DIEGO PORTILLO RIASCOS	1	SEGUIR ADELANTE
30	2020-00135	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	JAIR ANDRADE Y SANDRA ACOSTA	1	SEGUIR ADELANTE
31	2020-00174	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	ANGELICA MONTERO PEREZ	1	SEGUIR ADELANTE
32	2020-00221	EJECUTIVO	ALBA BASTIDAS ERAZO	LISTENIA CHAMORRO ROJAS	1	SEGUIR ADELANTE
33	2021-00120	EJECUTIVO	ALBA MARTINEZ	JESUS GUERRERO	1	CORRIGE AUTO
34	2021-00128	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	GUILLERMO CABRERA ARCOS	1	RECHAZA DEMANDA
35	2021-00129	PRESCRIPCION EXTINTIVA	YURI ESCOBAR	FUNDACION MUNDO MUJER	1	RECHAZA DEMANDA
36	2021-00145	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	BAIRON MESIAS INSUASTI MIRAMAG	1	CORRIGE AUTO

María Salomé Jurado Cañizares

Secretaria Ad- Hoc

Comisión N°. 0003

Comitente: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de San Juan de Pasto, Nariño

CONSTANCIA

Una vez revisado el certificado de instrumentos públicos allegado por el apoderado de la parte demandante se tiene que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 240-198009 ubicado en la vereda el Hatillo se encuentra en Consacá y no en Sandoná como ordenan en la comisión impartida por el Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de San Juan de Pasto.

En ese orden de ideas tenemos que el inmueble no pertenece a nuestra competencia territorial para la realización de la diligencia que se nos había comisionado en auto de 18 de enero del año en curso.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal del Sandoná dispone,

DEVOLVER: sin auxiliar la comisión impartida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de San Juan de Pasto (N), dentro del proceso ejecutivo N°. 2020-00266-00 promovido por Jaime Andrés Cadena en contra de Pilar Almeida y otro, ordenada mediante auto proferido el 18 de enero de 2021, por las razones expuestas en constancia que antecede.

CÚMPLASE


GILBERTO BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2005 - 00115 - 00 EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MARINA VILLARREAL
DEMANDADO: SERVIO TULIO FAJARDO - MARIA DEL CARMEN ROJAS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL
VEINTIUNO

Señalase el día miércoles 21 de julio del presente año a las nueve de la mañana como fecha para practicar el embargo y secuestro de un cultivo de caña asentado en un inmueble ubicado en la vereda La Loma Tambillo de este municipio, cultivo de propiedad de los demandados SERVIO TULIO FAJARDO y MARIA DEL CARMEN ROJAS.

Designase como secuestre a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS. Ofíciense
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2014 - 0073 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTACTAR
APODERADO: ANGELICA MARIA LOPEZ DÍAZ
DEMANDADO(S): SEGUNDO ENRIQUE ENRIQUEZ CHAMORRO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a dos (02) años, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 10 de agosto de 2016, ni se atendió el requerimiento del 21 de noviembre de 2019, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-2-b del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, para lo cual se librarán los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda y reembolsar a la parte demandada el excedente, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplidas las ordenes, archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO GASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
25 - JUNIO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2014 - 00272 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUIDO ANTONIO CHAMORRO DÍAZ
APODERADO: LUIS ANTONIO ERAZO CASTILLO
DEMANDADO(S): ALEX PEJENDINO
YAMILE PORTILLA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL
VEINTIUNO

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a dos (02) años, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 30 de noviembre de 2018, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, para lo cual se librarán los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda y reembolsar a la parte demandada el excedente, si a ello hubiere lugar.

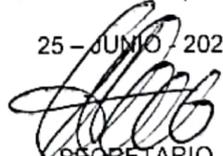
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
25 - JUNIO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2015 - 00111 - EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIELA DEL CARMEN JARAMILLO REYES
APODERADO(A): N/A
DEMANDADO: JESUS RICARDO IZQUIERDO NARVAEZ
BENEFICIARIO: MANYELY DANIELA IZQUIERDO JARAMILLO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL
VEINTIUNO

Procede este Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, frente a la cual la parte demandada presentó liquidación alternativa dentro del término legal de traslado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en escrito anterior presento liquidación del crédito, la que contiene su capital e intereses causados.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso se corrió traslado por el término de tres (3) días para que la contraparte formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales.

El 14 de octubre de 2015, la parte demandada presentó liquidación alternativa manifestando que en el juzgado de Sandoná ha cancelado las cuotas alimentarias correspondientes a junio, julio y agosto de 2015, las cuales solicita disminuir al valor liquidado por la demandante.

El juzgado revisado el libro de control de pago de alimentos del proceso en referencia encuentra que el demandado ha efectuado el pago de las cuotas alimentarias de junio, julio, agosto y septiembre de 2015, por lo cual el despacho procederá a modificar la liquidación presentada, aplicando los abonos de dichos meses, además se adicionará las agencias en derecho.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por las partes en el asunto en referencia.

SEGUNDO: Tal liquidación quedará en forma indicada en el siguiente anexo a este auto.

TERCERO: ENTRÉGUESE a la parte demandante, los títulos que se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si se hubieran constituido.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada el excedente de los títulos judiciales que resulte luego de pagarse la deuda, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
24 – JUNIO - 2021


SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

PROCESO EJECUTIVO No.
CAPITAL

\$ 500.000,00

INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLU. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	DE TASA DE INTERES CORRIENTE MENSUAL	TOTAL CORRIENTE MENSUAL CALCULADO SOBRE CAPITAL	INTERES
01/01/2015 al 31/03/2015	90	2539/14	6,00%	0,5000000%	\$ 7.500,00	
01/04/2015 al 30/06/2015	91	369/14	6,00%	0,5000000%	\$ 7.583,33	
01/07/2015 al 30/09/2015	92		6,00%	0,5000000%	\$ 7.666,67	
TOTAL DIAS						
TOTAL INTERESES					\$	22.750,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	522.750,00

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho al 7% el valor de \$ 36.592,50
 Poliza Judicial \$ 0,00
 Honorarios del secuestre \$ 0,00
 Gastos de registro \$ 0,00
 Gastos de notificación \$ 0,00
 Honorarios del perito \$ 5,00
 Otros \$ 36.597,50
 Total Costas \$ 559.347,50
 Suma Total de Credito y Costas \$ 490.000,00
 Abonos cuotas junio, julio, agosto, septiembre \$ 69.347,50
 SON:

Fecha:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2017 - 00190 - 00 EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO JAMES NARVAEZ DIAZ
DEMANDADO: OLMEDO ELIECER ALVAREZ ZAMBRANO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Antes de proceder a resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia dictada en fecha del 18 de marzo de este año, el juzgado considera procedente citar a conciliación a las partes, audiencia que se llevara a cabo el día martes 17 de julio del presente año a las 9 de la mañana.

CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00219- EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL LTDA
APODERADO: KATHERINE GALLARDO MONTERO
DEMANDADO(S): LILIANA ROCIO GUZMÁN FAJARDO
LUZMILA GUZMÁN FAJARDO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

En el asunto en referencia se recibe oficio de la abogada YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS solicitando seguir adelante el proceso en referencia.

Revisado el expediente se encuentra que la solicitante no proviene de la apoderada reconocida en el asunto en referencia ni tampoco anexa poder que la faculte para actuar como tal, por lo cual no es posible tramitar la solicitud.

Adicionalmente, visto y verificado el plenario, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le correspondía, tal como se requirió en auto de fecha 30 de enero de 2020, esto es la NOTIFICACION de la parte demandada, del auto de admisión de la demanda del 09 de agosto de 2018. Además el proceso lleva inactivo durante más de un (1) año.

Así, entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que al referirse al desistimiento tácito, en su numeral primero inciso segundo, dispone lo siguiente:

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar la petición de seguir adelante presentada, por los motivos expuestos

SEGUNDO: Dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.
Realícese los oficios respectivos para tal efecto.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas.

SEXTO: Previa la cancelación del libro radicador, archívese.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

<p><i>Rama Judicial</i> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. Hoy 25 - JUNIO - 2021</p> <p> SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00222 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL LTDA
APODERADO: YURANI CATHERINE RIASCOS CELIS
DEMANDADO(S): RUBY RIVERA
JESÚS GILNERTO VILLAREAL C.
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00381 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVÁEZ
DEMANDADO: ANGEL MARÍA RODRIGUEZ CAJIGAS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado PERSONALMENTE al curador ad litem de la parte demandada, según constancia que obra en el expediente, y presentó contestación a la demanda sin plantear excepciones.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
25 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00024 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVÁEZ
DEMANDADO: DIANA FERNANDA SOLARTE RIVERA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado PERSONALMENTE al curador ad litem de la parte demandada, según constancia que obra en el expediente, y presentó contestación a la demanda sin plantear excepciones.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

~~BAYARDO CASTRO MAYA~~
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
25 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00049 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL LTDA
APODERADO: YURANI CATHERINE RIASCOS CELIS
DEMANDADO(S): WILLIAM FABIAN CAICEDO BASANTE
ANGIE DANIELA CAICEDO BASTIDAS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00210 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO: YOJAN ALDAIR ORTIZ OBANO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado PERSONALMENTE al CURADOR AD LITEM de la parte demandada, según constancia que obra en el expediente, y presentó contestación a la demanda sin plantear excepciones, pero solicitando conceder el amparo de pobreza a la parte demandada, el cual se concederá conforme a lo dispuesto en el artículo 151 CGP.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

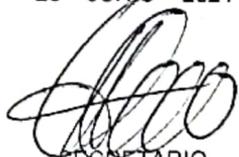
SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 151CGP, por lo cual no hay lugar a la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
25 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00216 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL LTDA
APODERADO: YURANI CATHERINE RIASCOS CELIS
DEMANDADO(S): MARIA ROSA CRIOLLO
ARNULFO CRIOLLO CHACHINOY
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibidem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00217 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL LTDA
APODERADO: YURANI CATHERINE RIASCOS CELIS
DEMANDADO(S): ULIDER JESÚS MARTINEZ PANTOJA
ZORAIDA MARTINEZ PANTOJA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00228- EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ALVARO GUEVARA BENAVIDES
APODERADO: ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO
DEMANDADO(S): NELSON JAIME BENAVIDES TUTISTAR
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

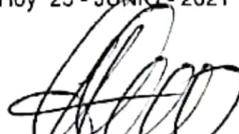
SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00234- EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO ORTIZ GUERRERO
APODERADO: ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO
DEMANDADO(S): CARLOS CEBALLOS ESTRELLA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibidem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO GASTRO MAYA
Juez.-



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 JUNIO - 2021



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00259 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL LTDA
APODERADO: YURANI CATHERINE RIASCOS CELIS
DEMANDADO(S): OSCAR DIEGO MONTEZUMA PANTOJA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requírase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00267 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMLLANTAS LTDA
APODERADO: ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO
DEMANDADO(S): GIRALDO QUETAMA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

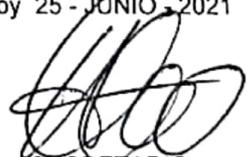
SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00277 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO: JIMMY CAMILO CAJIGAS PORTILO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado PERSONALMENTE al curador ad litem de la parte demandada, según constancia que obra en el expediente, y presentó contestación a la demanda sin plantear excepciones, pero solicitando conceder el amparo de pobreza a la parte demandada, el cual se concederá conforme a lo dispuesto en el artículo 151 CGP.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 151CGP, por lo cual no hay lugar a la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
25 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00306 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): FRANCISCA PANTOJA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibídem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a las personas indeterminadas demandadas en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la abogada DANILA JANETH ROMO ERAZO (Tel. 3008619876) como CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el asunto en referencia, para que les represente en el asunto en referencia.

SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1° del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A costa de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00325 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL LTDA
APODERADO: YURANI CATHERINE RIASCOS CELIS
DEMANDADO(S): DIEGO ARMANDO GUERRERO CABRERA
GRACIELA MARÍA CABRERA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 - JUNIO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00326 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL LTDA
APODERADO: YURANI CATHERINE RIASCOS CELIS
DEMANDADO(S): GRACIELA MARIA CABRERA CABRERA
CARMEN ANTONIO GUERRERO GALEANO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 - JUNIO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00326 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL LTDA
APODERADO: YURANI CATHERINE RIASCOS CELIS
DEMANDADO(S): GRACIELA MARIA CABRERA CABRERA
CARMEN ANTONIO GUERRERO GALEANO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

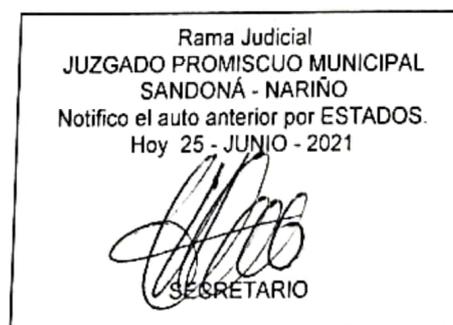
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00357 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ORLANDO ARTURO VILLOTA SOLARTE
APODERADO: ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO ZAMBRANO
MARÍA FERNANDA ZAMBRANO
ALVARO GERARDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
FERNANDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se puede constatar que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal en cuanto a la notificación a la(s) parte(s) demandada(s) ALVARO GERARDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, ni se ha aportado constancia de la comunicación con sello de recibido de la Agencia Nacional de Tierras, dentro de la demanda en referencia admitida desde el 23 de enero de 2020. Por lo anterior deberá ser requerida en este sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación a la parte demandada y comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, de la demanda en referencia, y aporte copia del cumplimiento al Juzgado.

SEGUNDO: CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 - JUNIO - 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00382 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLEMENTE ELIBERTO CASTILLO
APODERADO: ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALCIDES DIOMEDES LOPEZ
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se puede constatar que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal en cuanto a la notificación a la(s) parte(s) demandada(s) en la demanda en referencia admitida desde el 23 de enero de 2020. Por lo anterior deberá ser requerida en este sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

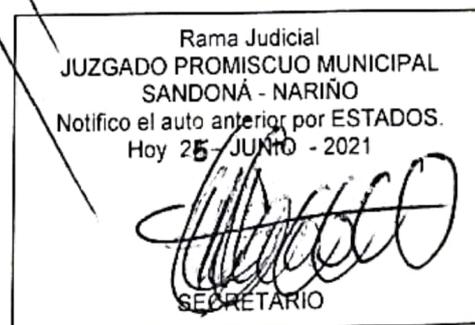
PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación a la parte demandada, de la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00386 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): VICTOR ANDRÉS MUÑOZ CASTILLO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibídem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a las personas indeterminadas demandadas en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la abogada DANILA JANETH ROMO ERAZO (Tel. 3008619876) como CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el asunto en referencia, para que les represente en el asunto en referencia.

SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1° del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A costa de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00037 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): LUIS MANUEL BENAVIDES GUERRERO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL
VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibídem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a las personas indeterminadas demandadas en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la abogada DANILA JANETH ROMO ERAZO C.C. 87.572.250 y T.P. No. 143.999 del CSJ (Tel. 3008619876) como CURADOR AD LITEM de la parte demandada, LUIS MANUEL BENAVIDES GUERRERO, en el asunto en referencia, para que les represente en el asunto en referencia.

SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1° del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A costa de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00064 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): SEGUNDO SOFONIAS INSUASTY RAMOS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00116 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR GUERRERO PORTILLO
APODERADO: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA
DEMANDADO(S): PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL
VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibidem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a las personas indeterminadas demandadas en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar al abogado ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ C.C. 98.389.690 T.P. 118.838 del C. S. de la J. (tels. 3136785503 – 3187092067 calle 6ª No. 03-47 Barrio el Comercio-Sandoná) como CURADOR AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas, para que les represente en el asunto en referencia.

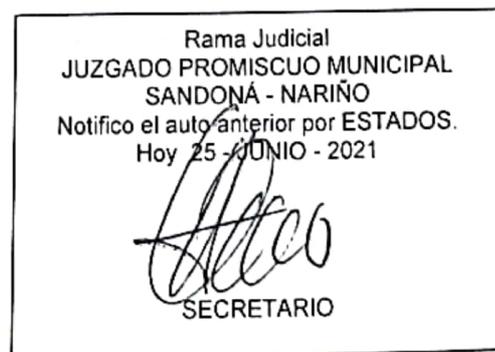
SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3º numeral 1º del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A costa de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00226 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA
DEMANDADO(S): DIEGO ANDRES PORTILLO RIASCOS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00135 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO(S): JAIR WILSON ANDRADE JURADO
SANDRA MILENA ACOSTA VALLEJOS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibidem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

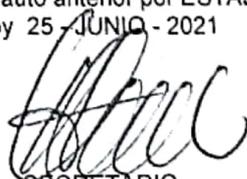
SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00174 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DEMANDADO(S): ANGELA CATHERINE MONTERO PEREZ
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado PERSONALMENTE a la parte demandada, según constancia que obra en el expediente, y habiéndose vencido el término legal no presenta contestación a la demanda.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 - JUNIO - 2021



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00221 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA BASTIDAS DE ERAZO
APODERADO: STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES
DEMANDADO(S): LISTENIA MARIA CHAMORRO ROJAS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00120-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBA NERY MARTINEZ CAJIGAS
APODERADO: STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES
DEMANDADO: JESUS BENJAMIN GUERRERO GALEANO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES actuando en calidad de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se corrija su número de cedula.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho se adicionó un cero al número de cedula del apoderado de la demandante, siendo el correcto 1'085.293.250 y en aplicación a lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P. efectuando la corrección requerida, ésta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto calendarado a 17 de junio del año en curso y notificado el 18 de junio del mismo año en el asunto de la referencia, siendo lo correcto: "Tener al abogado Steven Giovanni Benavides Torres, identificado con la C.C. 1'085.293.250 y T.P. 283.269 del C.S.J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto"

SEGUNDO: Las demás disposiciones quedarán incólumes.

TERCERO: Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para efectuar las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 DE JUNIO- 2021


SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00128 - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO CABRERA ARCOS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 27 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Vencido el término concedido, el demandante no ha presentado subsanación de la demanda, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00139 - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE: YURI CONSTANZA ESCOBAR
APODERADO: MAGDA DUARTE LASSO
DEMANDADO: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

A pesar de las correcciones efectuadas a la demanda, el Juzgado encuentra que es improcedente admitir la demanda porque la prescripción extintiva debe proponerse como excepción, no como acción (Sentencia CSJ, Cas. Civil, Sent. Oct 10//94 exp. 4355 MP Nicolás Bechara Samancas) y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

~~BAYARDO CASTRO MAYA~~
~~Juez~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00145-00 - EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO: BAIRON MESIAS INSUASTI MIRAMAG
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES actuando en calidad de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se corrija el numeral primero en cuanto al valor del capital acelerado objeto de la obligación, siendo lo correcto la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000) y por concepto de otros valores discriminados en el mismo numeral la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$56.026)

Así las cosas, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho se adiciono un "cien" al valor del capital acelerado descrito en letras y se omitieron veintiséis pesos por "otros conceptos y en aplicación a lo preceptuado por los artículos 286 y 287 del C.G.P. efectuando la corrección y adición requerida, ésta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado a 17 de junio del año en curso y notificado el 18 de junio del mismo año en el asunto de la referencia, siendo lo correcto: "**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de BAIRON MESIAS INSUASTI MIRAMAG, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 87.571.588, en consecuencia, ordénesele que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO S.A., por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No **048106100015631** las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital acelerado, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000)**.

Por otros conceptos la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$56.026)**, valores contenidos en el título."

SEGUNDO: Las demás disposiciones quedarán incólumes.

Carrera 5B No. 10-27. 2° Piso Barrio Meléndez -
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para efectuar las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

~~BAYARDO CASTRO MAYA~~
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 25 DE JUNIO- 2021

[Handwritten Signature]
SECRETARIA AD-HOC